

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-23/2014.

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien se ostenta como su representante, a fin de controvertir la sentencia de veinte de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2014, que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, el Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado en cita, así como de diversas concesionarias de televisión, derivado de la aparición y alusión del referido servidor público, durante la transmisión del encuentro de fútbol entre los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca, correspondiente al

Torneo Apertura de la Liga MX 2014, que aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció, entre otros, al Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, por la difusión de su imagen y alusión a su persona en la transmisión televisiva del partido de fútbol que sostuvieron los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca, el veintisiete de noviembre de ese mismo año<sup>1</sup>.

2. **Radicación, admisión e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRD/56/INE/72/PEF/26/2014** y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador de mérito.

---

<sup>1</sup> A juicio del denunciante, los hechos objeto del procedimiento especial sancionador, vulneraban lo dispuesto en los artículos 6, apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, a su decir, se había adquirido tiempo en televisión para difundir la imagen del gobernador en forma de "propaganda integrada", o bien, publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, consistente en la inserción de publicidad en voz de los comentaristas del evento deportivo, en donde se realizó promoción del nombre e imagen personal de Manuel Velasco Coello, como se hace con un producto o marca.

Asimismo, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto, a efecto de que proporcionara los testigos de grabación de la transmisión del referido partido, tanto de la emisora identificada como "XHGC Canal 5", como de las emisoras repetidoras de la misma a nivel nacional; y el nombre de las concesionarias de las emisoras que arrojará el monitoreo de medios; requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

**3. Diverso requerimiento.** El doce de diciembre de ese mismo año, la autoridad instructora requirió a Televisa S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de la emisora XHGC-TV Canal 5, información relativa a la celebración de algún contrato con el Gobierno del Estado de Chiapas para la difusión de propaganda y/o publicidad del mismo en televisión y, en su caso precisara diversos datos sobre éste o el acto jurídico que se haya celebrado.

**4. Audiencia.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El diecinueve de diciembre, mediante oficio INE-UT/1315/2014, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/56/INE/72/PEF/26/2014, así como el informe circunstanciado respectivo, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos

Especiales Sancionadores<sup>2</sup> de la Sala Regional Especializada responsable, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior. El asunto en comento se radicó bajo la clave de expediente SRE-PSC-3/2014.

**6. Acto impugnado.** El veinte de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2014, al tenor del punto resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Velasco, Gobernador del Estado de Chiapas; José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas; Televisa S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta ejecutoria.

La sentencia de referencia fue notificada al partido político actor, el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

**II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Disconforme con la resolución que antecede, el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, identificada como Unidad Especializada.

**1. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior ese mismo día, y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso que se resuelve, comparecieron como terceros interesados Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió y, al no existir trámite alguno por realizar, el Magistrado instructor ordenó cerrar instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia de veinte de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró inexistente la vulneración a los artículos 6, apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la adquisición de tiempo en televisión para difundir la imagen del gobernador en forma de “propaganda integrada”, consistente en la inserción de publicidad en voz de los comentaristas del evento deportivo, en donde se realizó promoción del nombre e imagen personal de Manuel Velasco, como se hace con un producto o marca.

**SEGUNDO. Terceros Interesados.** Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Televimex S.A. de C.V. y otros, en su carácter de terceros interesados, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor. Asimismo, dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte de la constancia que obra en original de la fijación de la cédula de publicidad suscrita por el Actuario adscrito a la Sala Regional Especializada, el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, por medio de la

cual se dio aviso de la interposición del presente juicio, por setenta y dos horas.

En tal virtud, si las personas morales citadas, presentaron su escrito el veintiséis de diciembre siguiente, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal establecido.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del promovente.

**II. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veinte de diciembre de dos mil catorce, la cual fue notificada al partido recurrente el veintidós siguiente, conforme a las constancias que obran en autos y su demanda la presentó el veinticinco de diciembre siguiente, es decir, dentro de los tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos plenamente por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y a la persona que promueve en su representación.

Lo anterior, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, el promovente es el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fue parte denunciante en el procedimiento generador del acto reclamado.

Además, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de quien actúa como representante del partido señalado.

**IV. Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa ya que impugna la sentencia de veinte de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2014, que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento



especial sancionador iniciado por el propio recurrente en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, entre otros.

Por ende, al haber sido el partido político actor parte denunciante en el procedimiento especial sancionador origen de la sentencia impugnada, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertirla.

**V. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el partido recurrente.

**CUARTO. Resolución impugnada y agravios.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare fundado el procedimiento especial sancionador y se sancione a los denunciados.

**SUP-REP-23/2014**

Su causa de pedir la sustenta en que está demostrada la vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque, según el partido recurrente se acreditó la adquisición de tiempo en televisión para difundir la imagen del gobernador en forma de “propaganda integrada”, o bien, publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, consistente en la inserción de publicidad en voz de los comentaristas del evento deportivo que ha quedado precisado, en donde se realizó promoción del nombre e imagen personal de Manuel Velasco Coello, como se hace con un producto o marca.

Al margen de los argumentos expuestos por el partido recurrente y de las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Especializada, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que la denuncia debió ser desechada, porque los hechos denunciados no inciden en un proceso electoral, ni constituyen violación en la materia de propaganda político-electoral, de manera que no debió seguirse el procedimiento especial sancionador y, menos culminar con la resolución impugnada, conforme se demostrará en seguida.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que es principio general de derecho que se invoca en términos de lo dispuesto en artículo 5, párrafo 2, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar resolución correspondiente.

En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

Los anteriores argumentos son aplicables al procedimiento especial sancionador previsto en los artículos del 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho procedimiento, se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir esta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Ahora bien, el artículo 471, párrafos 1 y 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es del siguiente tenor:

**“Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con **propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas**, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

....

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

**b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

De la anterior transcripción se desprende, en lo que interesa que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que deberá informarlo a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Es decir, una de las obligaciones de la Unidad Técnica es verificar que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si tales hechos no guardan relación con esa materia es claro que debe desechar de plano la denuncia sin prevención alguna.

Esto es entendible porque sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para llevarlo a cabo, esto es, entre otros supuestos, que sea evidente con la descripción de los hechos que la

conductas guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, de manera que sea necesario tan sólo verificar con la instrucción, si se prueban las afirmaciones de las partes involucradas.

En el caso, no se da el supuesto legal para que la Unidad Técnica admitiera la denuncia, pues es claro que los hechos denunciados no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral ni inciden en un proceso electoral, por lo que debió desecharla de plano.

En efecto, en el presente caso, se advierte que los hechos denunciados derivan de la transmisión del encuentro de fútbol entre los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca (torneo apertura de la Liga MX 2014), transmitido en el Canal 5 (XHGC-TV) de Televisa, el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, verificada en el Distrito Federal, y ciertas repetidoras de la misma a nivel nacional, en un horario de las veintiuna a las veintitrés horas.

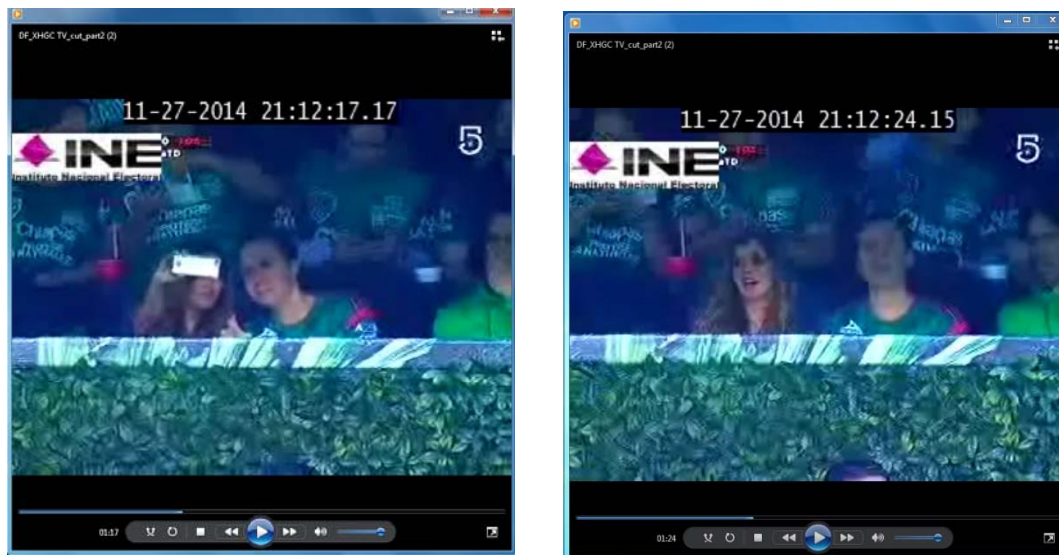
En su desarrollo se advierte que en el horario de las veintiún horas con doce segundos a las veintiún horas con veintiséis segundos)<sup>3</sup>, con una duración de catorce segundos, aparece la imagen de Manuel Velasco, Gobernador del Estado de Chiapas, en compañía de otra persona, y al mismo tiempo los cronistas hacen alusión a su presencia en dicho evento deportivo.

---

<sup>3</sup> Con la precisión de que los horarios corresponden al huso horario en el Distrito Federal.

## SUP-REP-23/2014

A modo de ejemplo, se citan las siguientes imágenes y la transcripción de los comentarios emitidos por los cronistas deportivos.



Narración:

*Comentarista 1:*

[...] “Aquí está el gobernador de Chiapas Manuel Velasco, disfrutando con su novia Anahí. Gobernador que siempre ha apoyado al equipo Jaguares”.

*Comentarista 2:*

[...] “Ahí los vemos sonrientes, disfrutando este partido”.

Una vez precisado el contenido de la difusión denunciada, es posible considerar que de manera evidente se advierte que los hechos objeto de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática se relacionaron con:

1. Promoción personalizada; y 2. Contratación, adquisición y difusión de tiempos en televisión.

**1. Promoción personalizada.**

Respecto de la **promoción personalizada**, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de los poderes locales, particularmente la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8, del artículo 134 de la Constitución Federal, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

El presente caso se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de expresión –en su dimensión de la labor informativa en

el contexto de un evento deportivo—, establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo ha establecido que *por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión* y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas<sup>4</sup>.

Por otra parte, ha destacado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Igualmente ha determinado que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, toda vez que de esta manera, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Primera Sala, Décima Época, tesis 1ª. CDXXI/2014.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Primera Sala, Décima Época, tesis 1a. XXII/2011.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido, diversos criterios jurisprudenciales, en los que ha sostenido esencialmente que la libertad de expresión *implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros*. De esta manera ha sostenido que: *tiene una dimensión individual y una dimensión social, pues requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*.

De ahí que en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión y la libertad informativa no pueden restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

Ahora bien, conforme hasta lo aquí dicho es posible afirmar que la sola asistencia y la respectiva alusión que se haga de un funcionario que tiene el carácter de persona pública a un evento deportivo y la trasmisión televisiva de la imagen respectiva, por sí sola no puede acreditar la infracción derivada de la promoción personalizada, cuando la crónica deportiva admite incluir menciones de su presencia, por los cronistas respectivos en ejercicio de su libertad de expresión.

Esto porque el texto constitucional y legal en análisis contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** en cualquier medio de comunicación.

Esto es, la prohibición a la promoción personalizada a que se refiere la norma constitucional de referencia está relacionada con la imposibilidad de difundir propaganda que tienda a impulsar el desarrollo de un funcionario público a través de imágenes, voces o símbolos.

Es decir, que se exalte de alguna manera las cualidades, capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros gubernamentales, avances o beneficio obtenidos en su encargo, mediante frases que permeen en los televidentes, a fin de lograr mayores adeptos que impliquen promoción electoral para una opción política en particular.

Lo anterior es necesario demostrarse, porque de lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que la sola imagen televisiva de un funcionario público en un evento deportivo, con la narrativa de los cronistas deportivos de su presencia, constituye promoción personalizada prohibida constitucionalmente, lo cual atentaría contra el derecho de la libertad de expresión y de información de estos últimos, pues se impondrían límites constitucional y

convencionalmente inadmisibles al ejercicio de la libertad de expresión, sin criterios objetivos y proporcionales que justificaran dicha restricción.

Por tanto, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en televisión ni se puede censurar, prohibir o sancionar que en el marco de la transmisión y narración de un evento deportivo se mencione la presencia de un servidor o personaje público, salvo que por su contenido conlleven una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse la transmisión y consecuente narración de un evento deportivo y, mucho menos, un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en relación con aspectos que impliquen una infracción a la Constitución Federal y/o a la ley.

En el presente caso, es posible afirmar que la sola mención de la presencia del Gobernador del Estado de Chiapas, y su acompañante, como asistentes a un evento deportivo, en el contexto de la narración de un partido de fútbol, no actualiza la infracción a los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, y, 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **SUP-REP-23/2014**

Esto porque aun cuando en la transmisión del encuentro deportivo se hizo alusión a la presencia del Gobernador del Estado de Chiapas en el estadio de fútbol donde se llevó a cabo el encuentro y en ese momento narrativo las cámaras de televisión realizaron una toma del mismo –con una duración de catorce segundos–, lo cierto es que dicha alusión se limita a mencionar su presencia en el recinto dónde se llevó a cabo el evento, en compañía de otra persona, que también es conocida en el ámbito público, así como la mención de que dicho servidor público siempre ha apoyado al equipo de Jaguares.

Además, ello fue en ejercicio de la libertad de la labor informativa de un evento deportivo, que en el caso concreto se enmarcó dentro de la narración del encuentro, que válidamente puede incluir la descripción del entorno así como de los asistentes al lugar en donde se verificó el evento.

Tampoco puede advertirse que se esté ante propaganda gubernamental, pues del análisis del contenido de la transmisión denunciada y del contexto en el que se presentó a la ciudadanía, es dable concluir que dicha transmisión así como la alusión a la presencia del citado servidor público no tuvo por objeto externar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público del gobierno del Estado de Chiapas.

De ahí que las expresiones relatadas en el contexto en que se dieron, no pueden considerarse promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas.

Con relación a la prohibición de **adquisición de tiempos en televisión** no ordenados por el Instituto Nacional Electoral, así como la prohibición de difundir propaganda electoral como información periodística o noticiosa, tampoco se puede advertir en modo alguno su actualización, como se verá a continuación.

Por principio debe tomarse en cuenta que el artículo 6, inciso B, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>6</sup>, prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Por su parte, el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, lo que se reitera en el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General.

Así, el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los

---

<sup>6</sup> La adición de dicha fracción IV, obedeció a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

**SUP-REP-23/2014**

concesionarios de radio y televisión, en particular la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido con relación a este tema, que la labor auténtica de información no contraviene la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio o televisión.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información.

Esto porque ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, de manera que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del

derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**<sup>7</sup>

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales<sup>8</sup> que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etcétera

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"; Jurisprudencia 23/2009 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL"; Jurisprudencia 4/2010 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA"

**SUP-REP-23/2014**

- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Esto es, esta Sala Superior ha señalado fundamentalmente que la infracción en análisis se surte cuando la difusión de la propaganda en televisión favorezca o perjudique a un partido político o candidato, a través de los signos señalados y expresiones alusivas, lo cual no sucede en el caso concreto, pues como ya se dijo se trata de la sola toma de la presencia del referido Gobernador y su acompañante, quienes en ningún momento hicieron manifestaciones con las características indicadas. .



Lo anterior sin perjuicio que del solo contenido audiovisual no sea posible desprender la evidencia de que la difusión denunciada se trate de propaganda prohibida, sobre todo porque:

- No está acreditado que el Gobernador del Estado de Chiapas hubiese ordenado o contratado, por si o por terceras personas, el contenido televisivo denunciado.
- No está acreditado que el contenido televisivo denunciado forme parte de una campaña que por su reiteración y sistematicidad hagan presumir que se trata de buscar un posicionamiento político o electoral con la presencia de la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas.

La difusión cuestionada debe estimarse amparada en los derechos de libertad de expresión e información, por lo cual gozan de la presunción de legalidad, al no poderse acreditar que su contenido sea político-electoral.

Además, uno de los elementos fundamentales para tener por acreditada la infracción en comento es que la difusión controvertida tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual no está acreditado, y menos su sistematicidad.

En este orden de cosas, este órgano jurisdiccional considera que el material televisivo denunciado en donde se hizo mención a la presencia del Gobernador del Estado de Chiapas en un encuentro

**SUP-REP-23/2014**

deportivo, no contiene los elementos necesarios para poder ser considerado como propaganda prohibida.

Lo anterior porque no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas y tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros) que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Además, en el caso no existe prueba que demuestre fehacientemente que existió concierto de voluntades entre el sujeto al que se hizo alusión, el medio y sus empleados, con el propósito específico de violar alguna prohibición.

Esto porque el material probatorio no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que mediara un acuerdo entre el Gobernador del Estado de Chiapas y el medio televisivo con el objeto de que el citado servidor público fuera enfocado por las cámaras y se hiciera mención a su nombre y cargo, durante el partido de fútbol celebrado el veintisiete de noviembre del año en curso.

La inserción del nombre, cargo e imagen de Manuel Velasco no es constitutiva de "propaganda integrada", porque no se

concatenan con una reiteración de la conducta o con diversas coberturas informativas, que hicieran suponer que existe una simulación que le ha permitido dicho posicionamiento; conforme al contenido material y contextual en que aconteció la transmisión del contenido televisivo, pues no se advierte ningún elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral.

En este orden de ideas, es posible concluir que si con los hechos denunciados no se acredita lo relativo a la promoción personalizada, por las razones apuntadas, menos se puede tener por demostrada la infracción relacionada con la existencia de propaganda electoral, ni adquisición indebida de tiempos en televisión.

De acuerdo a lo señalado, es posible concluir que de manera evidente y notoria los comentarios de los periodistas y de la imagen visual referida no constituyen propaganda político-electoral; por lo que el material denunciado no puede provocar una violación en esa materia.

Conforme a lo destacado, es evidente que en el caso, no se actualizó el supuesto legal para que la Unidad Técnica admitiera la denuncia, pues es claro que los hechos denunciados no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral ni inciden en un proceso electoral, por lo que debió desecharla de plano.

**SUP-REP-23/2014**

En este orden de ideas, la Sala Especializada estaba obligada a advertir lo anterior, conforme a la normativa electoral que la rige, por lo que debió estimar que se actualizaba en el caso la causal para desechar la denuncia, prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la citada Ley General, y no entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada, de manera que debió revocar el acuerdo de admisión de la denuncia respectiva de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitido en el expediente con clave UT/SCG/PE/PRD/56/INE/72/PEF/26/2014.

En este orden de cosas, con base en los razonamientos que han quedado destacados, lo procedente es revocar la resolución impugnada; declarar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador y revocar el auto de admisión de la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de veinte de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2014, que declaró la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, el Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado en cita, así como de diversas concesionarias de televisión, derivado de la aparición y alusión del referido servidor público, durante la transmisión del

encuentro de fútbol entre los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca, correspondiente al Torneo Apertura de la Liga MX 2014, que aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Se declarara insubsistente todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador y se revoca el auto de admisión de la queja de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitido en el expediente con clave UT/SCG/PE/PRD/56/INE/72/PEF/26/2014.

**Notifíquese, personalmente** al partido actor y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus escritos respectivos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REP-23/2014**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el  
Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**